



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: NAYELY RÍOS RAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **declara infundados** los agravios del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por NAYELY RÍOS RAZO en contra del acuerdo CG/AC-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el cual es designada como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes
2. Jurisdicción y competencia
3. Requisitos de procedibilidad
4. Agravios
5. Pruebas
6. Estudio de fondo
7. Resolutivos

2
3
4
5
6
7
8
15

GLOSARIO

Actora o promovente:	Nayely Ríos Razo	
Autoridad responsable, responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla	
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla	
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía	
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla	
Método	Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que integran el estado de Puebla	
Acuerdo del CG, Acuerdo impugnado, acuerdo controvertido	CG/AC-039/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARÍAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021 ¹	
Consejera Electoral o Consejera	Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia	

¹ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf



1. ANTECEDENTES²

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Aprobación de la convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto aprobó la "Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículo 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla" y el "Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que integran el estado de Puebla".³

1.5 Acuerdo de designación. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ

² Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

³ Mediante acuerdo CG/AC-005/2021 de veinte de enero, el Consejo General del Instituto, aprobó la modificación de las fechas que se establecieron tanto en la Convocatoria como en el Método señalados.

COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”, identificado con clave CG/AC-039/2021.⁴

1.6 Designación de la actora. El mismo veintinueve, se emitió la designación de la actora como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, signada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral.

1.7 Entrega del nombramiento. El dos de abril le fue notificado su nombramiento a la actora, en el domicilio ubicado en calle catorce sur número trescientos dieciséis, de San Andrés Cholula, como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

1.8 Interposición del JDC local. El cinco de abril fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el juicio interpuesto por la actora en contra del acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-039/2021.

1.9 Informe Circunstanciado. El siete de abril, la autoridad responsable por medio de su Consejero Presidente rindió el respectivo informe de Ley.

1.10 Recepción del Juicio en el Tribunal. Mediante oficio IEE/PRE-1470/2021 de ocho de abril, el Instituto remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal, y se ordenó integrar con la clave TEEP-JDC-062/2021.

1.11 Turno. Mediante proveído de ocho de abril, se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 2, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

⁴ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf



Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia el juicio de la ciudadanía local está definido en la legislación electoral poblana, como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; pudiendo ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que por medio de sus representantes legales cuando, entre otras razones, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se actualiza la jurisdicción y competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en original ante este Tribunal; en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de la persona autorizada para tal efecto; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Es menester hacer notar que, según la relatoría cronológica del actor, su escrito fue presentado dentro del término legal que ordinariamente se prevé para dar trámite a un juicio de la ciudadanía, según lo dispuesto en el artículo 353 Bis del Código Local, pues combate el Acuerdo identificado con la clave GC/AC-039/2021, mismo que fue aprobado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y del cual sus resultados le fueron notificados en forma personal a la actora, con la entrega de su nombramiento, efectuado el dos de

abril siguiente; fecha coincidente a partir de la cual la misma promovente manifestó haber tenido conocimiento del mismo.

De ahí que se corrobore como oportuna la procedencia de este juicio ciudadano.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales; pide la protección de los mismos mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal; demás consta en autos que sí participó como aspirante a Consejera Electoral, sin embargo fue nombrada como Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y el acto que combate es referente a la fundamentación y motivación para realizar la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los doscientos diecisiete municipios en acuerdo GC/AC-039/2021.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede la tramitación de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos conducentes, mismos que por su orden de importancia dan pauta a la procedencia del medio.

4. AGRAVIOS

De la lectura del escrito de demanda, se tiene que el acto combatido en concreto lo constituyen los siguientes agravios, dos de ellos invocados textualmente por la actora, y otro más referido en el contenido de su escrito⁵, consistentes en:

⁵ Jurisprudencia 2/98: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



- a) Violación a los principios rectores del derecho electoral por emitirse resoluciones notoriamente infundadas y con falta de motivación en la designación de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el Estado de Puebla.
- b) Su designación como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, no se acompañó de un razonamiento fundado y motivado de cómo se llevó a cabo la evaluación, cómo se aplicó la metodología y cuáles fueron los razonamientos que se utilizaron para la selección de consejera suplente y no propietaria.
- c) Violación al principio de exhaustividad, en el cual considera que no se le notificaron los razonamientos que sirvieron de base para concluir su idoneidad para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente del multicitado Consejo Municipal, y no así Consejera Electoral Propietaria, dejándola en un estado de indefensión ya que la autoridad no emite una resolución exhaustiva al no acompañar a su nombramiento el dictamen en el que se le informen lo conducente a los motivos de su designación en ese cargo.

5. PRUEBAS

En el escrito inicial de la actora, aportó las siguientes probanzas:

- a) Documental pública, consistente en el expediente que se formó con la solicitud de la actora para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- b) Documental pública, misma que se refiere al nombramiento como Consejera Electoral Suplente, signado por el Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral.
- c) Presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas derivadas de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a favor de la actora.
- d) Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente juicio, y que causen convicción a favor de la actora.

5.1 Valoración probatoria. Las pruebas a que se refieren los incisos a) y b), son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en

términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP; mientras que la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, indicadas en los incisos c) y d), se admiten en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

6. ESTUDIO DE FONDO

En su escrito inicial, la actora manifestó su pretensión de revocar el acuerdo emitido por el Consejo General GC/AC-039/2021, en el cual se designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, aprobado el veintinueve de marzo pasado, por el que se le designó como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, del Estado de Puebla, y por lo tanto no se le designó como Consejera Electoral Propietaria, considerando además que dicha resolución carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, con lo cual se violentan los principios rectores del derecho electoral.

En el mismo sentido, la actora señala que en el momento en el que le fue entregado su nombramiento, no le acompañaron a dicho documento lo necesario para fundamentar y motivar su idoneidad a ese cargo, por lo que solicita que se genere un nuevo acuerdo que cumpla con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad en la selección de los cargos.

Al respecto, este Tribunal determina **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en razón de lo siguiente:

Es necesario mencionar que, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

Resulta relevante indicar que se entiende por fundamentación, la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, y por otro lado la motivación es la demostración de que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Esto con apoyo de la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA**



RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”⁶

De esa manera, la fundamentación en este asunto, se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, lineamientos, y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos del método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que componen el Estado de Puebla.

Del contenido del acuerdo controvertido, se considera que sí encuentra fundamentos jurídicos suficiente en el mismo texto, ubicado principalmente en el numeral 2 intitulado “MARCO JURÍDICO APLICABLE”, en el cual invocó las leyes siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y
- d) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Describiendo en cada uno de los incisos, los artículos en específico de cada normatividad que le son aplicables para fundamentar la designación de las Consejeras y los Consejeros, los cuales también se fueron precisando a lo largo de todo el acuerdo.

Posteriormente en el **“DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LAS LISTAS CON LOS CARGOS PROPUESTOS PARA LAS Y LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS PARA INTEGRAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021”**, invocaron un apartado, en el cual se detalla cómo fue el proceso de selección y designación de los integrantes de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales, el cual se denomina **“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL MÉTODO DE SELECCIÓN”**.

Ese apartado, se compone de diversas etapas, las cuales se identifican a continuación como:

A. Convocatoria pública;

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

- B. Registro e inscripción de las personas aspirantes;
- C. Verificación de los requisitos;
- D. Valoración curricular;
- E. Examen de conocimientos en materia electoral;
- F. Selección de perfiles para cada uno de los doscientos diecisiete consejos municipales;
- G. Cotejo Documental;
- H. Entrevistas;
- I. Integración de las listas de las y los candidatos a integrar los consejos municipales electorales, y
- J. Observaciones de las y los integrantes del Consejo Municipal.

Estas etapas, se realizaron en cumplimiento a los artículos 9, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; es decir, conforme a la normatividad electoral vigente.

Del mismo modo, del contenido del *Acuerdo* se observa, que la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEE llevó a cabo las ponderaciones necesarias para seleccionar a las personas con los mejores perfiles, cumpliendo lo establecido en los requisitos constitucionales y legales fijados para la designación de los funcionarios electorales municipales idóneos, así como la observancia en todo momento de los principios rectores de la función electoral; seleccionando los perfiles de cada Municipio que accedieron a la etapa de cotejo documental y aplicación del formato de entrevista.

En lo que se refiere a las ponderaciones y la conformación de los listados, se determinó lo siguiente:

- *Las ponderaciones del examen de conocimientos en materia electoral y de la valoración curricular.*
- *Los listados se debían conformar de por lo menos 18 aspirantes, de los cuales preferentemente 9 debían ser mujeres y 9 hombres y al menos 4 deberán aspirar al cargo de Secretaria o Secretario; para el caso de los municipios cabecera de Distrito los aspirantes a Secretarías o Secretarios deberán contar con los estudios concluidos de Abogacía o Licenciatura en Derecho, para ser considerados para el cargo.*

En el acuerdo es visible que, para el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, se seleccionaron diecinueve perfiles.⁷

⁷ Visible a foja 00000063 del expediente.



Ahora bien, de manera textual en el acuerdo impugnado se menciona lo siguiente:

“...Para efectos de la integración de los listados, se tomó en cuenta al puntaje más alto que obtuvo la persona como aspirante a Secretaria o Secretario de cada Municipio, una vez definido este cargo, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, se prosiguió a asignar el siguiente cargo que es el de Consejero Electoral Propietario 1 a la persona de género opuesto al de Secretaria o Secretario que obtuvo la mayor puntuación entre el resto de la lista de los aspirantes, este criterio orientador de paridad de género se aplicó al resto de los cargos, es decir, si el puntaje más alto de las y los aspirantes a Secretario o Secretaria pertenece a una mujer, el cargo a Consejero Electoral Propietario 1 se le asignó al hombre con el puntaje más alto de la lista y el cargo de Consejera Electoral Propietario 2 se asignó a la mujer con el puntaje más alto de la lista, y el cargo de Consejero Electoral Propietario se asignó al siguiente hombre con el puntaje más alto del resto de la lista, y así sucesivamente hasta concluir con los cargos de reserva, esto con el fin de procurar que por cada propietario se cuente con un suplente de su mismo género.”

Del párrafo anterior se desprende que, una vez superadas todas las etapas que conforman el método de selección, se realiza la selección de los perfiles con puntajes más altos e incluso atendiendo al criterio de paridad de género para que dicha selección no violentara ningún principio electoral.

Adicionalmente en otro apartado en el que la responsable cita la fundamentación o legislación aplicable para sustentar el acuerdo impugnado es en el de “CONCLUSIONES”, del que se aprecia lo siguiente:

- Fundamentación en lo dispuesto por el artículo 89 fracción IX del Código Electoral, el Consejo Electoral tiene entre sus atribuciones designar a las y los consejeros electorales y secretarías y secretarios de los consejos municipales de entre la lista que para el efecto le presente el Consejero Presidente, con base al procedimiento de selección y designación cuya operación está a cargo de la CPOE.
- De conformidad con el artículo 41, Base V, apartados A, B, C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Dictamen fija las directrices para la selección de funcionarios y funcionarios, en las que se establece el perfil que debieron cumplir las y los ciudadanos propuestos como consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarías de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales, tomando en cuenta los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de esta entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimientos de la materia electoral, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 9, numeral 3 y 22, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

- A partir de la aplicación de los instrumentos legales, bases de datos y sistemas descritos en las distintas etapas que abarcó este proceso de selección, respecto a cada perfil de la ciudadanía que participó en la Convocatoria, se procedió a conformar valoración integral, el cual determinó la idoneidad de las y los aspirantes seleccionados, estableciendo las habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar elecciones, tanto en las competencias individuales, como en la conformación integral de cada Consejo Municipal, al considerarse que se trata de las personas más aptas para desempeñar el cargo de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que integran el estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Por lo que, al haber agotado suficientemente la motivación y fundamentación aplicable al caso concreto, se arribó a lo siguiente:

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, 72, 75, 79, 89 fracción V, IX, LIII, LVIII, 126 y 127 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 9, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales en el estado de Puebla; el Método de selección para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los cargos de consejeras o consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales

Es así que, después de la exposición de todos los preceptos constitucionales y legales aplicables para la fundamentación, se anexó el Listado con los cargos propuestos de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales Electorales, de la que se desprende lo siguiente:

Sin texto



LISTADO CON LOS CARGOS PROPUESTOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

OPTE	MUNICIPIO	FOLIO	NOMBRE	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	GÉNERO	EXAMEN (25%)	VALORACIÓN CURRICULAR (15%)	DIFERENCIA (10%)	PROMEDIO FINAL (50%)	CARGO PROPUESTO
15	SAN ANDRÉS CACULULA	120	17	MEJIA ANGEL	CHARRASO	2000	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
16	SAN ANDRÉS CACULULA	120	28	BEJANA XENIA	ZEAPONTICACAN	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
17	SAN ANDRÉS CACULULA	120	50	GUERRERO	RAMOS	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
18	SAN ANDRÉS CACULULA	120	42	AMET	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
19	SAN ANDRÉS CACULULA	120	18	SANABALDO	YONGE	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
20	SAN ANDRÉS CACULULA	120	43	RODRIGUEZ	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
21	SAN ANDRÉS CACULULA	120	30	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
22	SAN ANDRÉS CACULULA	120	35	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
23	SAN ANDRÉS CACULULA	120	38	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
24	SAN ANDRÉS CACULULA	120	40	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
25	SAN ANDRÉS CACULULA	120	11	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
26	SAN ANDRÉS CACULULA	120	22	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
27	SAN ANDRÉS CACULULA	120	25	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
28	SAN ANDRÉS CACULULA	120	21	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
29	SAN ANDRÉS CACULULA	120	41	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
30	SAN ANDRÉS CACULULA	120	34	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
31	SAN ANDRÉS CACULULA	120	36	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
32	SAN ANDRÉS CACULULA	120	37	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
33	SAN ANDRÉS CACULULA	120	39	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
34	SAN ANDRÉS CACULULA	120	44	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
35	SAN ANDRÉS CACULULA	120	45	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
36	SAN ANDRÉS CACULULA	120	46	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
37	SAN ANDRÉS CACULULA	120	47	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
38	SAN ANDRÉS CACULULA	120	48	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
39	SAN ANDRÉS CACULULA	120	49	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA
40	SAN ANDRÉS CACULULA	120	50	GUERRERO	MONTEAL	1999	20	M	23.5	11	12.5	35	CONSEJERÍA PROPIETARIA

En la tabla anterior⁸ se pueden apreciar los resultados aportados en la Valoración Integral⁹, los cuales corresponden al resultado del estudio del examen, valoración curricular y entrevista de los diecinueve perfiles suprarreferidos para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18; y el puntaje más alto visible es de 93.5, por lo que la persona que obtuvo ese puntaje, de conformidad con el Método fue designado en el Consejo Municipal como Secretario Propietario y así sucesivamente se fueron designando a los Consejeros Propietarios con los puntajes más altos y atendiendo al criterio de paridad de género.

Es así que el Secretario Propietario y los cinco Consejeros Propietarios fueron designados por las valoraciones más altas que oscilan de entre 93.5 y 87.5, por lo que las calificaciones menores corresponderían obviamente a los suplentes y reservas, puntajes que van desde 83.75 a 55.5, por lo que siguiendo con el Método y en atención al puntaje de la actora, que corresponde a 83.5, quedó designada como Consejera Suplente 3.

De esa forma, es perceptible que mediante el *acuerdo* y en específico en la lista de los cargos propuestos para integrar el Consejo Municipal, se detallan los resultados obtenidos en cada etapa, por lo que se considera que dicho puntaje

⁸ Visible a página 00000133 del expediente.

⁹ La valoración integral, es el conjunto de puntajes obtenidos en lo individual para cada aspirante, es decir, los resultados del examen de conocimientos en materia electoral; la valoración curricular y la entrevista, que determinaron la idoneidad de los perfiles considerados, tanto en las competencias individuales, como en la conformación integral, al considerarse que se trata de las personas más aptas para desempeñar el cargo de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios propuestos del universo de perfiles que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, superando las diversas etapas de la Convocatoria, en concordancia a lo establecido en el artículo 9, numerales 2 y 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones. (Visible a página 00000039 del expediente).

vertido en la valoración integral, motiva su designación en el cargo como Consejera Electoral Suplente.

A manera de conclusión, en atención a lo planteado anteriormente y satisfaciendo el estudio de sus agravios, se obtiene que:

- a)** *Violación a los principios rectores del derecho electoral por emitirse resoluciones notoriamente infundadas y con falta de motivación en la designación de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete municipios consejos municipales electorales en el Estado de Puebla.*

El acuerdo se formalizó atendiendo a los principios rectores del derecho electoral, contenidos en el artículo 8 del Código Local, que son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Este mismo, cumple con todos y cada uno de los principios, puesto que, aparte de mencionar que la designación se hizo observado los principios del artículo mencionado, también las reglas que se aprobaron de manera previa a su inicio, permitieron dar a conocer los requisitos que se debían cubrir para ostentar alguno de los cargos, la forma en que serían evaluados, los plazos que rigieron el proceso de selección, así como su fecha de conclusión, acatando también lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b)** *Su designación como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral San Andrés Cholula, perteneciente Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, no se acompañó de un razonamiento fundado y motivado de cómo se llevó a cabo la evaluación, cómo se aplicó la metodología y cuáles fueron los razonamientos que se utilizaron para la selección de consejera suplente y no propietaria.*

Este organismo jurisdiccional considera que los razonamientos fundados y motivados quedan debidamente precisados en el *acuerdo impugnado*, además que también tuvo oportunidad de informarse sobre la forma de selección, desde la publicación tanto de la *Convocatoria* como del *Método*, misma que se hizo desde el pasado veintisiete de noviembre de dos mil veinte (punto 1.4 de antecedentes).

Por consiguiente, resultaba innecesario que la autoridad responsable acompañara su nombramiento de algún otro documento que contuviera los razonamientos por los que la designaron como Consejera Electoral Suplente,



pues además al puntaje que obtuvo la actora, sólo le alcanzo para ser contemplada en dicho cargo.

- c) *Violación al principio de exhaustividad, en el cual considera que no se le notificaron los razonamientos que sirvieron de base para concluir su idoneidad para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente del multicitado Consejo Municipal, y no así Consejera Electoral Propietaria, dejándola en un estado de indefensión ya que la autoridad no emite una resolución exhaustiva al no acompañar a su nombramiento el dictamen en el que se le informen lo conducente a los motivos de su designación en ese cargo.*

En lo que respecta al principio de exhaustividad y en relación al punto anterior, se razona que la promovente parte de una premisa equivocada, ya que vincula al referido principio, con la falta de razonamientos que sirvieron de base para concluir su idoneidad en el cargo estipulado, por lo que se estima que si hubiera mencionado o hecho valer ese agravio por la vía conducente antes de la publicación del acuerdo o de la emisión de su nombramiento, cabría hacer valer la exhaustividad, sin embargo, en alguno de esos dos momentos, era imposible que el Consejo General advirtiera que la actora se inconformaría con la falta un dictamen en el que se le expusiera lo conducente a los motivos de su designación en el cargo como Consejera Electoral Suplente.

Además, también vincula erróneamente la falta de exhaustividad con la falta de notificación los razonamientos que sirvieron de base para designarla como Consejera Electoral Suplente, así como de los motivos de su designación en ese cargo; sin embargo, resta decir que ambos supuestos sí fueron abordados y agotados con acuciosidad en el acuerdo que la propia actora reclama, y cuyo resultado consistente en la designación realizada, sí le fue notificado de manera personal, a partir del cual pudo hacer valer sus derechos que hoy se dirimen.

Es por ello que, resulta inalcanzable que el Consejo General acompañara ya sea el acuerdo o su nombramiento, con un escrito de motivos de su designación, pues estos están explícitos en aquél.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY